INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1054/2011/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1054/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de agosto del dos mil once, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que requirió:

> Detalle de las ministraciones correspondientes al ejercicio 2011 del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (Subsemun).
> Detalle del destino de los recursos, facturas de adquisiciones de equipo, proveedores, y detalles técnicos de las compras.
> Informes entregados al Subsemun.
> Detalle de la Propuesta para la aplicación de los Recursos de Coparticipacion para el 2010 y 2011.

Solicitud de información que se tuvo por presentada el veintidós de agosto de la presente anualidad, al haberse formulado en horario inhábil, como consta en el acuse de recibo con número de folio 00474111, que obra a fojas 4 y 5 de autos.

II. El cinco de septiembre del dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documentó una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **"Documenta la entrega vía Infomex"**, misma que obra a fojas de la 6 a la 16 del sumario.

III. El mismo cinco de septiembre de dos mil once, ----------, interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00034911, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del sumario.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el seis de septiembre de dos mil once, como consta en el auto de turno visible a foja 19 del sumario, por el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/1054/2011/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El ocho de septiembre de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintinueve de septiembre del año dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 18 y 19 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el doce de septiembre de dos mil once.

VI. El veintitrés de septiembre del dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a la pasante de derecho Dolores Toto Pérez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su escrito de veintiuno de septiembre de dos mil once, y un anexo, enviado vía correo electrónico en la misma fecha; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó Dolores Toto Pérez y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **d)** Tener como cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado la identificada como uaicoatza@coatzacoalcos.gob.mx; **e)** Tener por perdido el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión a excepción de las supervenientes, ello en virtud de su comparecencia de forma extemporánea. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico a ambas Partes el veintisiete de septiembre del año en curso.

VII. El veintinueve de septiembre del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito, se notificó a las Partes por las vías autorizadas, el treinta de septiembre de dos mil once.

VIII. El seis de octubre de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio enviado por correo electrónico al sujeto obligado, el siete de octubre del año que transcurre.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veinte de octubre de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00474111 al sujeto obligado, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Dolores Toto Pérez, cuya personería se reconoció por auto de veintitrés de septiembre de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00034911, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el

acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente señaló:

> …En la solicitud se pide que se de a conocer la notificación realizada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el ayuntamiento de Coatzacoalcos sobre las ministraciones de recursos, no el aviso que hace público el secretariado en su portal de internet.
> Además la respuesta a la solicitud se contrapone, pues en el punto 2 señala: "(…) obligaciones contenidas y derivadas del convenio de adhesión y anexo técnico firmada por este Municipio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y con el Ejecutivo Federal a través del Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública". Mientras que en el punto cuatro señala a "la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser la encargada de la Seguridad Pública del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de la policía intermunicipal Coatzacoalcos-Minatitlán-Nanchital-.Cosoleacaque". Además de que se solicita información de 2010 y 2011, misma que no fue entregada.

Manifestación que adminiculada con la respuesta que vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, y valorada en términos de lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando se niegue el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial así como que la información proporcionada sea incompleta o no corresponda a la solicitud de información, siendo estos los actos recurridos por ----------, por lo que será al resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine la procedencia de lo alegado por la Parte recurrente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 6 a la 16 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el cinco de septiembre de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, siendo que el recurso de revisión a través del cual se impugno dicha respuesta, se tuvo por presentado el seis de septiembre del dos mil once, fecha en la cual transcurría el primer día hábil de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Como parte de su inconformidad ---------- aseveró:

> … En la solicitud se pide que se de a conocer la notificación realizada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el ayuntamiento de Coatzacoalcos sobre las ministraciones de recursos, no el aviso que hace público el secretariado en su portal de internet…

De la transcripción en cita, se observa que el promovente refiere haber solicitado al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, la notificación por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto de las ministraciones de recursos efectuadas a dicho municipio, petición de información que contrario a lo aludido por el recurrente, difiere de lo solicitado el pasado veintidós de agosto de dos mil once, bajo el folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00474111, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 4 y 5 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis y comparación en forma alguna se advierte que ----------, hubiese requerido tal notificación, pues lo cierto es que su petición consistió en ***Detalle de las ministraciones correspondientes al ejercicio 2011 del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (Subsemun),*** misma que atendió el sujeto obligado al proporcionarle el calendario de pagos publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, visible a fojas 10 a 15 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta la fecha del depósito y la cantidad depositada al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz correspondiente al Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, de ahí que la litis en el presente recurso de revisión, en modo alguno puede incluir el análisis de una información que no fue materia de la solicitud inicial del recurrente.

En efecto, si bien, los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido a la luz de una información que no fue requerida a la autoridad en los términos que refiere el promovente, vulnerando el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a la nueva petición que el recurrente pretende sea solventada a través del medio de impugnación que se resuelve.

Tiene aplicación al caso la Tesis aislada 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de

> permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial…

Robustece lo anterior el criterio número 027/10, sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y consultable en la liga http://www.ifai.org.mx/Criterios, que declara improcedente la ampliación de las solicitudes de acceso a la información pública que realicen los particulares a través del recurso de revisión, quedando fuera de la materia del procedimiento a substanciarse.

Ahora bien, tocante a lo expuesto por el recurrente en el sentido:

> …Además la respuesta a la solicitud se contrapone, pues en el punto 2 señala: "(…) obligaciones contenidas y derivadas del convenio de adhesión y anexo técnico firmada por este Municipio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y con el Ejecutivo Federal a través del Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública". Mientras que en el punto cuatro señala a "la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser la encargada de la Seguridad Pública del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de la policía intermunicipal Coatzacoalcos-Minatitlán-Nanchital-Cosoleacaque". Además de que se solicita información de 2010 y 2011, misma que no fue entregada…

Manifestación que analizada en términos de lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, que constriñen a este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, permiten a este Consejo General determinar que el agravio hecho valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por ---------- consiste en:

a) El sujeto obligado se contrapone en las respuestas que emitió a su solicitud de información, primero al aludir a obligaciones contenidas y derivadas del convenio de adhesión y anexo técnico firmada por este Municipio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y con el Ejecutivo Federal a través del Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública" y posteriormente indicar que es la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la encargada de la aplicación de los recursos de cooparticipacion solicitados, al ser la encargada de la Seguridad Pública del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de la policía intermunicipal Coatzacoalcos-Minatitlán-Nanchital-Cosoleacaque;

b) La entidad municipal omitió entregar la información de los años dos mil diez y dos mil once, referente al detalle de la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación.

Negativa que la entidad municipal sustento en el hecho de que todo lo referente a la aplicación de los recursos de coparticipación es facultad exclusiva de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser la encargada de la Seguridad Pública del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de la policía intermunicipal Coatzacoalcos-Minatitlán-Nanchital-Cosoleacaque, arguyendo además que dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo ordenado en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Vistas las constancias que obran en el sumario la litis en el presente asunto se constriñe a determinar:

1. Si como lo afirma el recurrente, existe una contraposición en la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, específicamente al dar respuesta a: Detalle del destino de los recursos, facturas de adquisiciones de

equipo, proveedores, y detalles técnicos de las compras y Detalle de la Propuesta para la aplicación de los Recursos de Coparticipacion para el 2010 y 2011; y

2. Si le asiste razón a ----------, para demandar al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la entrega del detalle de la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación para los años dos mil diez y dos mil once.

Cabe señalar que al comparecer al presente recurso de revisión, ----------, omitió inconformarse con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la petición encaminada a conocer los informes entregados al Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, de ahí que atendiendo al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su análisis queda fuera de la litis que este Consejo General está obligado a analizar.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----------, afirmó que la respuesta del sujeto se contrapone, en especificó cuándo contesta las peticiones de información en las que el promovente requirió:

a) Detalle del destino de los recursos, facturas de adquisiciones de equipo, proveedores, y detalles técnicos de las compras; y,

b) Detalle de la Propuesta para la aplicación de los Recursos de Coparticipación para los años dos mil diez y dos mil once.
Contraposición que sustenta ----------, en el hecho de que al dar respuesta a la solicitud identificada con el inciso a) del Considerando en estudio, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos sostiene:

> … obligaciones contenidas y derivadas del convenio de adhesión y anexo técnico firmada por este Municipio con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y con el Ejecutivo Federal a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se encuentra clasificada…

Siendo que al dar respuesta a la solicitud descrita en el inciso b) del presente Considerando, se afirma:

> … la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser la encargada de la Seguridad Pública del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de la policía intermunicipal Coatzacoalcos-Minatitlán-Nanchital- Cosoleacaque…

Contraposición que contrario a lo alegado por el recurrente, no se surte en el caso a estudio, porque del análisis efectuado al oficio UAI/NOT/137/2011 de cinco de septiembre de dos mil once, visible a fojas 7 a 9 del sumario, con valor probatorio, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y por el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, de forma alguna se advierte contradicción alguna en las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información identificadas con los incisos a) y b) del Considerando que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que por una parte el sujeto obligado afirmó en ambos puntos, que la información está clasificada como reservada en términos de lo ordenado en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que arguye la información y obligaciones contenidas y derivadas del Convenio de Adhesión y Anexo Técnico celebrado con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y con el Ejecutivo Federal a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional es información clasificada; convenio de adhesión que es aquel

celebrado por la entidad municipal con las autoridades antes señaladas, para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios, al así disponerlo Reglas para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal en sus demarcaciones territoriales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero del año en curso.

Y por otra parte y de forma específica la entidad municipal a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, indicó al recurrente que la aplicación de los recursos de coparticipación son facultad exclusiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al ser ésta la encargada de la Seguridad Pública en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, pero se insiste tales respuestas en modo alguno presentan contradicción, puesto que por una parte la entidad municipal afirma que la información es de acceso restringido y por la otra alude a la autoridad que genera a su juicio dicha información, supuestos diversos que en forma alguna se contraponen, como lo asevera el promovente, de ahí que no le asista razón al recurrente para alegar tal hecho.

Por lo que respecta al segundo agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la negativa del sujeto obligado para proporcionar el detalle de la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación para los años dos mil diez dos mil once, sustentada en el hecho de que es la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de la aplicación de dichos recursos, así como que dicha información se encuentra reservada en términos de lo ordenado en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que en términos de las Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil diez y el veintiocho de enero de dos mil once, bajo las cuales se rige el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública a los Municipios o en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diez y dos mil once, los Recursos de coparticipación a que alude el promovente en su solicitud de información, son aquellos recursos que deben aportar los beneficiarios de dicho subsidio, equivalentes a cuando menos el treinta por ciento de los recursos federales asignados, conforme al monto de distribución establecido.

En efecto, en términos de los numerales 4.3 y 4.6 de la Reglas de Operación aplicables al ejercicio fiscal dos mil diez y publicadas el veintinueve de enero de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, uno de los requisitos para que los municipios accedan al Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, es que deben comprometer recursos propios equivalentes, a cuando menos el treinta por ciento de los recursos federales asignados y aportarlos previamente a las transferencias que de los recursos federales se realicen, recursos que previa transferencia de la aportación federal, serán depositados en la cuenta bancaria que de forma específica deberá aperturarse para el manejo y transferencia de los recursos que integren el Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, y serán destinados para la mejora de las condiciones laborales del personal operativo y a la prevención del delito incluyendo la perspectiva de género.

Es así que el doce de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que el veinticuatro de febrero de dos mil diez, celebró el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y los municipios de Acayucan, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Minatitlán, Orizaba, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, Tuxpan, Veracruz y Xalapa de dicha entidad federativa.

Convenio que en la parte conducente dispone:

… **SEGUNDA.** OTORGAMIENTO DE RECURSOS…V. A efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente "Convenio", "LOS MUNICIPIOS" se obligan a aportar de sus recursos presupuestarios cuando menos el treinta por ciento (30%) del total de los recursos otorgados, de conformidad con el numeral tercero del "Acuerdo por el que se establecen las bases para la elegibilidad de Municipios para la asignación de recursos del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN)", para quedar como sigue:

MUNICIPIO	APORTACION MUNICIPAL
...	
Coatzacoalcos	$3,000,000.00…

…XI. "LOS MUNICIPIOS" atenderán el debido cumplimiento de las medidas de control, distribución, aplicación y comprobación de los recursos entregados, establecidas a nivel local, federal y en el presente "Convenio"… **TERCERA.** OBJETIVOS Y METAS **I.** Los recursos presupuestarios federales otorgados del SUBSEMUN y las aportaciones de "LOS MUNICIPIOS", a que se refiere la cláusula segunda del presente "Convenio" se aplicarán a los objetivos, metas y montos calendarizados establecidos en el Anexo Unico, el cual una vez firmado por las partes formará parte integrante de este instrumento.
CUARTA. APLICACIÓN…**II.** Las aportaciones de "LOS MUNICIPIOS", a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán a implementar un programa de mejora de las condiciones laborales del personal operativo y acciones de prevención del delito, en los términos del apartado 3.5. de las Reglas de Operación. Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto de inversión, estímulo laboral o gasto de capital… **NOVENA.** OBLIGACIONES DE "LOS MUNICIPIOS"**I.** "LOS MUNICIPIOS" se obligan a: **a.** Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo cuarto de este "Convenio"; **b.** Aplicar los recursos exclusivamente al objeto de este instrumento, su Anexo Unico y las Reglas de Operación del SUBSEMUN, advertidos de las sanciones administrativas y penales que corresponda; **c.** Responsabilizarse, a través de su Tesorería o su equivalente de: …comprobar el ejercicio del gasto en términos de las disposiciones aplicables; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones…**d.** Entregar trimestralmente por conducto de su Tesorería o su equivalente a "EL SECRETARIADO" a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto…

De la transcripción en cita, se desprende que los recursos de coparticipación aportados por el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, ascendió a la suma de $3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) cuyo destino fue la implementación de un programa de mejora de las condiciones laborales del personal operativo y acciones de prevención del delito, teniendo a su cargo la comprobación del gasto para lo cual debía recabar toda la documentación comprobatoria de las erogaciones, así como entregar trimestralmente al Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto, hecho este último al que además está obligado en términos del numeral 4.5 fracción IV de las Reglas de Operación correspondientes al años dos mil diez, que obliga a rendir informes trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

En razón de lo expuesto, y atendiendo las obligaciones contraídas en el Convenio de Adhesión cebrado el veinticuatro de febrero de dos mil diez y vigente al treinta y uno de diciembre del mismo año, el sujeto obligado si está en condiciones de proporcionar al recurrente la información requerida respecto a la aplicación de los recursos de coparticipación para el año dos mil diez.

Respecto a los recursos de coparticipación correspondientes al año en curso, las Reglas de para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, publicadas el veintiocho de enero de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, disponen en sus numerales 4 fracción III, 4.4 fracción III y 4.5, disponen

que los recursos de coparticipación se destinarán en un cien por ciento a la Reestructuración y Homologación Salarial, y en caso de que los beneficiarios ya hubieren realizado la restructuración y homologación salarial, podrán destinar el cincuenta por ciento de los recursos de la coparticipación al Programa de Mejora de las Condiciones Laborales y el otro cincuenta por ciento a las acciones de prevención social del delito con participación ciudadana, en este último caso, los recursos serán ejercidos por los municipios y por las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Es así que el veinticuatro de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para la seguridad pública de los municipios, que el veintiocho de febrero de dos mil once, suscribieron el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los municipios de Boca del Río, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Minatitlán, Pánuco, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz y Xalapa de dicha entidad federativa.

En dicho convenio se dispone:

DECLARAN "EL ESTADO" Y "LOS MUNICIPIOS", A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES QUE:… IV.2 En términos de los artículos 21 y 115, fracciones III, inciso h) y penúltimo párrafo, y IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracciones X, XI, inciso h) y XV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 35, fracciones XXII y XXV, inciso h), y 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y otros ordenamientos legales vigentes, el Gobierno de "EL ESTADO" celebró con los Ayuntamientos de Coatzacoalcos, Cosoleacaque y Minatitlán el 16 de mayo de 2008, así como con los Ayuntamientos de Boca del Río y Veracruz el 1 de enero de 2011, Convenios de Coordinación de Acciones en materia de Seguridad Pública, con el objeto de coordinarse para integrar diversas corporaciones de Policías Intermunicipales, con el fin de que "EL ESTADO" proporcione el servicio de seguridad pública y policía preventiva municipal en los territorios de dichos Municipios, mismos que manifiestan se encuentran vigentes y los ratifican en todas y cada una de sus partes…**IV.4** El 5 de febrero de 2011, "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" suscribieron un Convenio Específico de Coordinación de Acciones en el marco del SUBSEMUN 2011, en el cual las partes ratificaron que "EL ESTADO" tiene a su cargo la función de seguridad pública y policía preventiva de "LOS MUNICIPIOS". En dicho Convenio, "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acordaron ejercer los recursos del SUBSEMUN 2011 y los de coparticipación, de la siguiente forma:

Rubro	Responsable del ejercicio
Profesionalización	Municipios
Equipamiento	Municipios
Infraestructura	Municipios
Prevención social del delito con participación ciudadana	Municipios
Reestructuración y homologación salarial	Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública

Asimismo, en dicho Convenio "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometieron por cuanto hace a su calidad de responsables del ejercicio de los recursos del SUBSEMUN 2011 y de coparticipación del convenio específico de adhesión que se celebre con la Federación, a cumplir con las Reglas y demás ordenamientos jurídicos aplicables; por lo que, para los efectos del presente instrumento jurídico, el término "LOS BENEFICIARIOS" se utilizará indistintamente para "LOS MUNICIPIOS" que ejerzan recursos federales y para "EL ESTADO" cuando éste ejerza los recursos de coparticipación…CLAUSULAS… **SEGUNDA.** OTORGAMIENTO DE RECURSOS… **VI.** A efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente "Convenio", "LOS MUNICIPIOS" se obligan a aportar de sus recursos presupuestarios cuando menos el treinta por ciento (30 por ciento) del total de los recursos otorgados, de conformidad con el numeral Tercero del Acuerdo, para quedar como sigue:

MUNICIPIO	APORTACION MUNICIPAL
...	
Coatzacoalcos	$3,000,000.00…

…**TERCERA.** DESTINO DE LOS RECURSOS. **I.** Los recursos presupuestarios federales del SUBSEMUN y las aportaciones de "LOS MUNICIPIOS", a que se refiere la cláusula segunda del presente "Convenio", se aplicarán a los objetivos, acciones, metas y montos calendarizados establecidos en los anexos técnicos, los cuales una vez firmados por las partes formarán parte integrante de este

instrumento…**III.** Las aportaciones de "LOS MUNICIPIOS", a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán a implementar un programa de mejora de las condiciones laborales del personal operativo que realiza la función de seguridad pública y policía preventiva en "LOS MUNICIPIOS", a través de "EL ESTADO", así como en acciones de prevención del delito en el territorio de "LOS MUNICIPIOS", en los términos de las Reglas y los anexos técnicos. Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto de inversión, estímulo laboral o gasto de capital…

De lo expuesto en el convenio en estudio se advierte que, el cinco de febrero de dos mil once, el Gobierno del Estado de Veracruz y los municipios de Boca del Río, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Minatitlán, Pánuco, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz y Xalapa, todos del Estado de Veracruz, suscribieron un Convenio Específico de Coordinación de Acciones en el marco del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal dos mil once, en el cual las Partes ratificaron que el Gobierno del Estado, tiene a su cargo la función de seguridad pública y policía preventiva de dichos municipios, en el caso en específico del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, dicha función deriva del Convenio de Coordinación de Acciones en materia de Seguridad Pública, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, por el cual el cual se crea la Policía Intermunicipal Coatzacoalcos-Minatitlán-Cosoleacaque-Nanchital, coordinada por el Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

En el citado convenio de cinco de febrero de dos mil once, el Gobierno del Estado y los municipios, acordaron ejercer los recursos del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal dos mil once, y los de coparticipación, de forma tal que a los municipios les correspondería ejercer todo lo relativo a profesionalización, equipamiento, infraestructura y prevención social del delito con participación ciudadana, siendo el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a quien correspondería ejercer lo referente a la reestructuración y homologación salarial.

Es así que derivado del Convenio de Adhesión suscrito el veintiocho de febrero de dos mil once, los recursos de coparticipación destinados por el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, ascendieron a la suma de $3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) cuyo destino fue la implementación de un programa de mejora de las condiciones laborales del personal operativo que realiza la función de seguridad pública y policía preventiva, así como a las acciones de prevención del delito.

Recursos que de conformidad con lo ordenado en el numeral 4.5 fracción IV, de las Reglas para el otorgamiento del subsidio a los municipios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil once, se ejercen en un cincuenta por ciento a cada concepto, siempre que el beneficiario, ya hubiere efectuado la restructuración y homologación salarial, pudiendo destinar el cien por ciento de los recursos de la coparticipación a las acciones de prevención social del delito con participación ciudadana, siempre que no se destinen recursos al Programa de Mejora de las Condiciones Laborales.

Programa que de acuerdo al numeral 4.5.1 fracción II, de las Reglas en cita, podrá considerar de manera genérica: fortalecimiento de sistemas institucionales de prestaciones como seguro de vida, gastos médicos, fondo de retiro para policías, créditos de vivienda, comercial y educativo y aquellos que los mismos Beneficiarios manifiesten su interés por incorporarlos, previo acuerdo y validación, en su caso, de la Dirección General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo.

Así las cosas, si en términos del Convenio de Adhesión suscrito el veintiocho de febrero de dos mil once, los recursos de coparticipación se destinaron entre otros conceptos, a las acciones de prevención del delito con participación ciudadana, es responsabilidad del municipio ejercer dichos recursos, al así disponerlo la fracción III

del numeral 4.4 de la Reglas para el otorgamiento del subsidio a los municipios, aplicables al ejercicio fiscal dos mil once.

Hecho que además se robustece con lo acordado en el Convenio Especifico de Coordinación de Acciones, suscrito el cinco de febrero de dos mil once, por el Gobierno del Estado y diversos municipios, entre ellos el sujeto obligado, en el que en términos de lo descrito en el Convenio de Adhesión al que se alude en el párrafo anterior, se aprobó que los recursos del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, así como los recursos de coparticipación en el rubro de **Prevención social del delito con participación ciudadana,** se ejercieran por los municipios.

Hechos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de atender la petición del promovente referente al detalle de la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación para el año dos mil once, ya que si bien es cierto, es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la encargada de la Seguridad Pública en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de la policía intermunicipal Coatzacoalcos-Minatitlán-Nanchital-Cosoleacaque, lo cierto es que al haber aprobado mediante el Convenio de Adhesión suscrito el veintiocho de febrero de dos mil once, que los recursos de coparticipación se destinarían entre otros conceptos a las acciones de prevención del delito, el ejercicio de dichos recursos compete al propio municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, al así disponerlo las Reglas para el otorgamiento del subsidio a los municipios, aplicables al ejercicio fiscal dos mil once y el propio Convenio Específico de Coordinación de Acciones en el marco del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal dos mil once, de ahí que no le asista razón al sujeto obligado para eximirse de la obligación de atender la petición de ----------.

Con independencia de la obligación que tiene la entidad municipal de generar y proporcionar al recurrente la información en estudio, resulta pertinente analizar si le asiste razón a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para declarar que el “Detalle de la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación para el 2010 y 2011” tiene el carácter de información reservada en términos de lo ordenado en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los numerales invocados por el sujeto obligado disponen:

> **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: **I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional…
>
> **Artículo 12**
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

Los supuestos normativos en su conjunto disponen que tiene el carácter de información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad pública ya sea nacional, estatal o municipal.

Al respecto, el Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone:

> …La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la

gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional….

Por su parte la fracción I del Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, dispone que se considera como información que compromete la seguridad pública, Nacional, Estatal o Municipal:

1. Aquella que se pueda emplear para actualizar o potenciar una amenaza, o impedir que los Poderes de la Unión realicen las acciones de protección contra toda invasión o violencia exterior, en términos de lo que dispone el numeral 119 de la Constitución Federal;

2. La que pueda obstaculizar, bloquear, menoscabar o dificultar el desarrollo adecuado estrategias, operaciones y programas, que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

3. Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;

4. Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo, en casos de alteración del orden o peligro público, en términos de lo que dispone la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.

Hipótesis que contrario a lo alegado por el sujeto obligado, no se actualizan en el caso a estudio, porque revelar la aplicación de los recursos de coparticipación para los años dos mil diez y dos mil once, en forma alguna pone en riesgo los fines de la seguridad pública, descritos en el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encaminados a salvaguardar la integridad y derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, porque su publicidad no indica que se deban revelar normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo, útiles para la seguridad pública en determinados operativos, sino simplemente información general relacionada con la aplicación de los recursos de coparticipación; recursos que, en términos de los convenios de adhesión celebrados en los años dos mil diez y dos mil once, tuvieron como destino la implementación de un programa de mejora de las condiciones laborales del personal operativo, así como acciones de prevención del delito, cuya revelación en modo alguno interfiere con las estrategias o medidas de seguridad preventiva que en un momento dado pudieran atentar contra la seguridad pública nacional, estatal o municipal.

Por el contrario, en términos de lo ordenado en los artículos 2.1 fracción I, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracciones I y VI y 8.1 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados y la transparencia en la gestión pública, para lo cual esta constreñidos a facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas, como es el caso del manejo de los recursos públicos aportados por el municipio para integrar el Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, tan es así que las propias Reglas que rigen la aportación de dicho subsidio, aplicables a los ejercicios dos mil diez y dos mil once, disponen que los beneficiarios deberán tomar las medidas necesarias para transparentar la aplicación de los recursos, de ahí que en modo alguno le asista razón a la entidad municipal

para alegar que la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación tiene el carácter de información reservada.

Así las cosas, al negar el acceso a la información respecto de la cual se queja ----------, el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró en perjuicio del ahora recurrente el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad contenidos en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local, 3.1 fracción IV, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que le imponen el deber de atender el principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Cabe señalar que del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información del promovente, visible a fojas 4 y 5 del sumario, se advierte que el medio de entrega seleccionado fue **Consulta vía INFOMEX-Sin costo,** modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca la vía a través de la cual, el solicitante prefiere se haga llegar la información, pero ello no implica que ese sea el medio por el que se deba conservar la información solicitada, puesto que la modalidad de entrega depende siempre del formato en que se haya generado la información, y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, al así desprenderse del contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados.

En razón de lo expuesto, tanto el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, como cualquier otro sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo están constreñidos a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa haya sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través del sistema INFOMEX-Veracruz, salvo que el formato en el que se haya generado la información así lo permita, o que exista disposición legal que los constriña a generarla en esos términos.

En ese orden, del estudio de la información requerida por ----------, y cuyo acceso demando ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se advierte que la misma si bien no encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, lo cierto es que si tiene el carácter de información pública al referirse al manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado, de ahí que en caso de contar con la información en medios electrónicos deberá permitir su acceso en la vía solicitada por el recurrente y de forma gratuita, remitiéndola además a la dirección de correo electrónico autorizada en autos.

En caso contrario, esto es, que el formato en el que se encuentre generada la información, no permita su envío de forma electrónica, deberá notificar al recurrente que la información materia de su queja, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, indicando al promovente el costo que debe erogar para que proceda la entrega de la información en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se hace del conocimiento de la entidad municipal, que este Consejo General se abstiene de atender las manifestaciones vertidas por la responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través de su escrito de veintiuno de septiembre de dos mil once, enviado vía correo a las veinte horas del día mes y año en cita, toda vez que el escrito de referencia se presentó de forma extemporánea al plazo que le fuera concedido por auto de ocho de septiembre de dos mil once, como sí lo declaró la Consejera ponente por auto de veintitrés de septiembre del año en curso, agregándose el mismo a los autos sin mayor proveído, hecho que impide a este Consejo Generar atender las manifestaciones ahí vertidas por la servidora pública, máxime que en nada cambiarían el sentido del presente fallo.

En atención a las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar el detalle de la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación para los años dos mil diez y dos mil once; en consecuencia se **REVOCA** la respuesta vertida a esta petición por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, contenida en el oficio UAI/NOT/137/2011 de cinco de septiembre de dos mil once y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos Veracruz, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente, remita al provente la información antes detallada, ello siempre que el formato en el que se encuentre generada la información permita su envío de forma electrónica.

En caso contrario, en el mismo plazo señalado con anterioridad y por las vías expuestas, deberá notificar al recurrente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción el detalle de la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación para los años dos mil diez y dos mil once, indicando a ----------, el costo que debe erogar para que proceda la entrega de la información en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo

otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 13 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar el detalle de la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación para los años dos mil diez y dos mil once; se **REVOCA** la respuesta vertida a esta petición por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, contenida en el oficio UAI/NOT/137/2011 de cinco de septiembre de dos mil once y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacolacos, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos